



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 231 -2025-MPH/GM

Huancayo,

24 ABR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO.

VISTOS:

La Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) N° 0001308 de fecha 20 de junio de 2024; Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 5148-2024-MPH/GSC de fecha 11 de octubre de 2024; el 07 de noviembre de 2024 el administrado presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Seguridad N° 5148-2024-MPH/GSC; Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 001-2025 -MPH/GSC de 07 de enero de 2025; el 17 de enero de 2025 el administrado presenta Recurso de Reconsideración a la Resolución N° 001-2025-MPH/GSC/ODC-AFI; el Informe N° 097-20255-MPH/GSC-AL de 17 de marzo de 2025; el Proveído N° 567-MPH/GM de 20 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso¹ y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*"

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG) establece: **Principios de legalidad:** "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". **Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. **Principio del Debido Procedimiento:** "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*". **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

Que, las funciones de la Oficina de Defensa Civil se enmarcan a la Ley especial de la materia prevista en la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD) y sus modificatorias a través del Decreto Legislativo N° 1200; asimismo, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el nuevo reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, que en su artículo 4 establece como competencia de los gobiernos locales, ejecutar las ITSE, ECSE y VISE.

Que, el literal a) del numeral 2) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM – Decreto Supremo que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, precisa que la diligencia de ITSE debe ser programada y puesta en conocimiento de el/ella administrado/a con la solicitud de renovación, la misma que debe ejecutarse en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles. El plazo máximo para la finalización

¹ En la sentencia recaída en el expediente 01017-2012-AA/TC, este Tribunal reiteró que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, conforme al cual "son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] la observancia del debido proceso [...]". En ese sentido, el ámbito de irradiación del debido proceso no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. De esa manera, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que debe ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 0733-2005-PA/TC, 3312-2004-AA/TC, 5527-2007-PA/TC, 0083-2000-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 9588-2006-PA/TC, entre otras tantas).



del procedimiento es de nueve (9) días hábiles computados a partir de la solicitud, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece respecto al Recurso de Apelación que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el artículo 4° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal N°746-MPH/CM (en adelante RAISA de la MPH), establece que las Sanciones Administrativas aplicables, clasificándose en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas CUISA.

4.2. Sanciones no Pecuniarias y/o Sanciones Complementarias

Son aquellas que tienen como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés público y tratando de reponer las cosas al estado anterior al de su comisión, estas medidas son de aplicación simultánea a la imposición de multa correspondiente, las cuales son:

a) **Clausura.-** Sanción no pecuniaria que consiste en la prohibición de funcionamiento: temporal o definitiva de las prestaciones de comercio, producción de bienes o de servicios, en establecimientos cuando estos se encuentren prohibidos o constituyen peligro o riesgo para la salud de las personas y la propiedad privada o estatal, atente contra la seguridad y tranquilidad pública, infrinja reglas sectoriales, normas de defensa civil, o produzcan actos con efectos nocivos para el bienestar del vecindario.

Para la ejecución de la Clausura por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva se podrán emplear todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajería, la permanencia de personal municipal, el tapiado de puertas y ventanas, instalación de bloques de concreto, entre otros, como medio para ejecutar la clausura de establecimiento cuando atenten contra:

- Salud pública.
- Seguridad pública
- Moral y orden público
- Contaminación del medio ambiente

La clausura puede ser clausura temporal, clausura temporal inmediata y clausura definitiva inmediata, aplicándose éstas de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas CUISA.

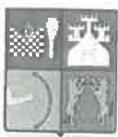
a.1) **Clausura Temporal.-** Cierre transitorio de un establecimiento entre siete (07) días hasta sesenta (60) días calendarios; ello de acuerdo al giro de negocio infractor, el tipo de infracción administrativa incurrido, y la facultad discrecional de la autoridad municipal.

Que, el literal a) del artículo 26° del RAISA de la MPH establece la Vía Ordinaria, son las clausuras que se ejecutan conforme al procedimiento regular establecido por el presente reglamento y las normas pertinentes, el mismo que se aplica cuando se agota la vía administrativa y cuando el acto administrativo ha quedado firme.

Que, el artículo 37° del RAISA de la MPH, establece la ejecución regular inmediata, señalando que en caso de sanciones no pecuniarias, cuando se encuentre en peligro la salud, higiene, seguridad pública o cuando transgreda las disposiciones municipales, la gerencia vinculada al presente reglamento, una vez identificada la infracción de manera excepcional procederá a su requisita, retención, decomiso o retiro del producto, bienes u otros elementos según corresponda.

Que, en el caso de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, podrá disponer de manera general la realización de operativos de fiscalización sobre el cumplimiento de disposiciones municipales, a través de la oficina de defensa civil concerniente a su ámbito en estrecha coordinación con la Plataforma de Defensa Civil, Municipalidad Provincial, Distrital y demás entes competentes; también, ejecutar actividades de prevención, emergencia y rehabilitación cuando el caso requiera, promover y/o ejecutar acciones de capacitación en defensa civil a todo nivel, ejecutar servicios técnicos de inspección y otros de seguridad de defensa civil que esté dentro de su competencia según ley, aplicar las normas técnicas emitidas por el INDECI, el CENEPRED y/o la PCM.





Que, asimismo, en el mismo acto de fiscalización se podrá ordenar como una medida complementaria inmediata la clausura temporal de locales comerciales que no cuenten con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE y otras infracciones administrativas establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas CUISA.

Que, en el literal e) del Artículo 38° del RAISA de la MPH, establece la Ejecución de Clausura, señalando que las sanciones de clausura establecidas en el presente reglamento se podrán aplicar en los siguientes casos: (...) e) Establecimientos comerciales de giros especiales que no cuenten con el respectivo Certificado de Inspección de Seguridad de Edificaciones ITSE vigente y/o que no mantienen las condiciones de seguridad con las que se expidió el Certificado ITSE.

En el caso del literal e) la clausura estará sujeto a la presentación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones ITSE vigente y/o el Informe de inspección favorable.

Que, LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES es una acción transversal a la Gestión del Riesgo de Desastres, a solicitud de parte, que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones autorizados por el CENEPRED, conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones aplicables en los objetos de inspección, con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado por fenómeno natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado. En la ITSE se verifica de manera integral el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales y funcionales, y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección; identificándose los peligros que puedan presentar, analizándose la vulnerabilidad y el equipamiento de seguridad con el que cuentan dichos objetos para hacer frente a posibles situaciones de emergencia, formulándose observaciones de subsanación obligatoria, en caso corresponda.

Que, el recurso de apelación —típico recurso jerárquico o de alzada se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe. Lo antes indicado implica, en primer lugar, que el recurso de apelación es el medio impugnativo por excelencia, considerado como un recurso ordinario por la doctrina comparada. En primer lugar, porque es resuelto por la instancia superior a la de la autoridad que emitió la resolución impugnada, respecto de la cual podría realizarse un control de legalidad más eficiente que en relación con el recurso de reconsideración. Asimismo, el recurso de apelación resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa, si es que no existen las circunstancias habilitantes del recurso de revisión, que veremos más adelante y ante la existencia de relaciones de jerarquía.

Que, como se puede observar de los actuados el día 20 de junio de 2024 al administrado se le impone la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) N° 0001308 con código GSG.2.0 "Por no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, con clasificación de nivel medio", conductor del establecimiento de giro BODEGA ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1373 – Huancayo; el 11 de octubre con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 5148-2024-MPH/GSC el Gerente de Seguridad Ciudadana resuelve IMPONER la sanción complementaria de Clausura Temporal por el periodo de 20 días al establecimiento conducido por el Administrado, precisando que **este periodo estará sujeto a la verificación del Certificado ITSE con la Licencia de Funcionamiento y/o informe favorable de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones**; posterior a ello, el 07 de noviembre de 2024 el administrado presenta Recurso de Reconsideración a la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 5148-2024-MPH/GSC, fundamentando que se encuentra próxima a vencimiento de contrato de arriendo, ya que el local está en venta y la dueña no va querer renovar el contrato de alquiler; acto seguido, el 07 de enero de 2025 con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 001-2025-MPH/GSC, el Gerente resuelve IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado; posterior a ello, el 17 de enero de 2025 el administrado presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 001-2025-MPH/GSC, sustentando que ya cuenta con certificado ITSE, por lo que de conformidad al *Principio de informalismo del TUO de la LGPA*, este último recurso presentado deberá entenderse como Recurso de Apelación; dentro de este contexto de debe tener en cuenta el Principio de razonabilidad que estipula "Las





decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones e impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida.

Que, como se puede apreciar de autos, el objetivo de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 5148-2024-MPH/GSC es la Clausura Temporal por el periodo de 20 días, pero que estará sujeto a la verificación del Certificado ITSE con la Licencia de Funcionamiento y/o informe favorable de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones; y, mediante el Recurso de Apelación de 17 de enero de 2025 el administrado adjunta su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos objeto de Inspección Clasificados con Nivel Riesgo Bajo o Riesgo Medio según la Matriz de Riesgos N° 2824-2024 de 31 de diciembre de 2024 del establecimiento comercial "Los Ángeles" ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1373 – Huancayo, de giro "Bodega y Venta de Hoja de Coca", asimismo, de autos (fs 3) se puede observar la Licencia de Funcionamiento N° 1049-2010 correspondiente a la misma persona, dirección y giro; por lo tanto, habiéndose cumplido con la obtención del Certificado ITSE corresponde dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 5148-2024-MPH/GSC, debiendo asumir el administrado los aranceles de gastos y costas procesales del presente procedimiento establecidos en la Ordenanza Municipal N° 547-MPH/CM de corresponder.

Que, mediante Informe Legal N° 023 - 2025-MPH/SG el Secretario General en el marco de la Resolución de Gerencia Municipal N° 091-2025-MPH/GM de 18 de febrero de 2025 opina recomendando que se declare **PROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 001-2025-MPH/GSC de 07 de enero de 2025 y la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 5148-2024-MPH/GSC interpuesto por *Iván Abregú Javier representante del establecimiento con giro en BODEGA ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1373 – Huancayo*, por los fundamentos expuestos líneas supra; en Consecuencia **DÉJESE SIN EFECTO a partir de la fecha** la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 001-2025-MPH/GSC y la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 5148-2024-MPH/GSC debiendo asumir el administrado los aranceles de gastos y costas procesales del presente procedimiento establecidos en la Ordenanza Municipal N° 547-MPH/CM de corresponder.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A de 13 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 001-2025-MPH/GSC de 07 de enero de 2025 y la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 5148-2024-MPH/GSC interpuesto por *Iván Abregú Javier representante del establecimiento con giro en BODEGA ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1373 – Huancayo*, por los fundamentos expuestos líneas supra;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DÉJESE SIN EFECTO a partir de la fecha la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 001-2025-MPH/GSC y la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 5148-2024-MPH/GSC debiendo asumir el administrado los aranceles de gastos y costas procesales del presente procedimiento establecidos en la Ordenanza Municipal N° 547-MPH/CM de corresponder.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelim T. Meza Leon
GERENTE MUNICIPAL